

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. . . . .  
 (Por un año... 30  
 Por seis meses... 26  
 Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. . . . .  
 (Por un año... 60  
 Por seis meses... 52  
 Por tres id... 18)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 12.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Elche para procesar á D. José Sanchez y Pascual, Teniente Alcalde del mismo punto, ha consultado lo siguiente: «Exemo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Alicante denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Elche para procesar á D. José Sanchez y Pascual, Teniente Alcalde de la misma villa.

Resulta: Que en 6 de Julio último fué denunciado ante dicho Teniente Alcalde un ganado lanar, de la pertenencia de Don Vicente Asensio y Tari, por llevar el cencerro tapado y haber pastado en un olivar sin permiso de su dueño.

Que en 17 del mismo mes fué denunciado nuevamente el ganado de Asensio por haber entrado en propiedad ajena sin permiso del dueño.

Que Asensio ofreció justificar la falsedad de la denuncia de 6 de Julio; pero el día señalado para presentar su prueba dijo que, no considerando conforme á la ley las diligencias instruidas, se reservaba presentar la justificación ofrecida, y en su virtud fué condenado al pago de

dos multas, ámbas en papel, una de 600 rs. por pastar el ganado en heredad ajena y otra de 60 rs. por llevar el cencerro tapado.

Que no habiendo satisfecho ninguna de ellas en el término fijado, se le embargaron las reses, de las cuales dos murieron, y las 53 restantes fueron justipreciadas por un perito que nombró el mismo Asensio y rematadas en pública licitación en 17 de Julio, consignando el rematante en el acto sobre la mesa la cantidad de 988 rs. á que ascendió el precio del remate.

Que á los dos días el Teniente Alcalde dió otra providencia en que declaraba que habiendo fija lo en 600 rs. la multa impuesta á Asensio gubernativamente, en vez de 500 rs. que era hasta donde alcanzaban sus facultades con arreglo al vecindario del pueblo, reformaba su providencia anterior reduciendo la multa á los indicados 300 rs. dejando subsistente la de 60 rs.; y que en atención á haber vendido las reses, se comprase el papel de multas por valor de 560 rs. del cual se daría al multado la correspondiente mitad, y se pondrían las notas preventivas; mandó también que se tasasen las costas, y que el depositario de las reses presentara la cuenta de los gastos que hubiesen causado durante el depósito.

Que el depositario se incumplió de los 988 rs. del remate, á los cuales agregó 6 rs. 50 céntimos, importe de las pieles de las dos reses muertas.

Que habiéndose practicado la oportuna liquidación, quedaron á favor de Asensio 417 rs. 96 cént.; pero como se estuvo suscitando el procedimiento gubernativo referente á la otra denuncia, se procedió á la retención del expresado saldo para las resultantes que pudiese haber.

Que Asensio se negó á firmar la ratificación del acto en que se hacía saber todo lo providenciado.

Que en la denuncia de 12 de Julio se condenó á Asensio á la multa de 510 reales, la cual se redujo á 500 y al pago de las costas, importantes 55 rs. 58 céntimos; y en 16 del mismo mes se

mandó devolver á Asensio el saldo de 88 rs. 71 cént. que quedaron á su favor de los 988 rs., el cual no quiso recibir el multado.

Que en 6 de Setiembre el Alcalde reclamó al primer Teniente el papel de las multas de 560 y 500 rs., pagadas por Asensio á consecuencia de las denuncias de 6 y 12 de Julio á fin de abonar al denunciador la tercera parte que le correspondía, y en su virtud se desglosó de los respectivos expedientes y fué remitido á aquella Autoridad.

Que en 28 de Setiembre Asensio presentó un escrito al Juez de primera instancia querrelándose del tercer Teniente Alcalde D. José Sanchez por los autos siguientes:

- 1.º Por no haber intervenido en las denuncias el Ministerio fiscal ni el Secretario del Ayuntamiento.
- 2.º Por no haberse arreglado á las leyes en la tramitación de los expedientes citados, ni haber notificado todas las providencias al denunciado.
- 3.º Por haberse excedido de sus atribuciones imponiendo multas de 600 y 510 rs.
- 4.º Por haber reformado sus providencias reduciendo el importe de las multas impuestas.
- 5.º Por haberse excedido de sus atribuciones, aun despues de reducir las multas en 560 y 500 rs.
- 6.º Porque se excedió también lo sentenciado, con arreglo á lo prescrito en el art. 487 del Código penal, que no era aplicable á los casos de que se trataba.
- 7.º Porque impuso dos multas por un mismo delito.
- 8.º Porque exigió costas en dichos expedientes, estándole prohibido.
- 9.º Porque retuvo en su poder los derechos del progenero y del perito que justipreció las ovejas embargadas.
- 10.º Porque no entregó á Asensio los 88 rs. 71 cént. que sobraron despues de cubrir las multas y las costas.
- 11.º Por haberse negado á exhibir las diligencias de que Asensio solicitó se le librase testimonio.

Y 12.º Por haberse exigido costas á los ganaderos denunciados; no obstante su conformidad con las correcciones impuestas, y no dado á algunos la necesidad del papel de multas.

Que despues de recibidas las justificaciones oportunas, se pasó el expediente al Promotor fiscal, quien ofició que no podía procederse criminalmente contra el Teniente D. José Sanchez por los cinco primeros hechos de que se le acusaba, pero sí por los restantes, que reputaba comprendidos en los casos de los artículos 487, 488, 496, 497, 526, 452 y 501 del Código penal, regla 48 de la ley provisional dada para su ejecución, y art. 2.º del Real decreto de 14 de Abril de 1848, y 47 del de 8 de Agosto de 1851; habiéndose conformado el Juez con este parecer, solicitó del Gobernador de la provincia que, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, le autorizase para continuar los procedimientos contra el prescrito Teniente de Alcalde, lo cual denegó.

Que el Gobernador, despues de oídos los descargos del interesado y de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización.

Visto el art. 487 del Código penal, por el que se castiga, segun los casos y en la proporción que determina, al dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causen daño que exceda de dos duros.

Visto el art. 488 del mismo Código, que establece que por el mismo hecho de entrar en heredad ajena, cuando no es permitido, 20 ó mas cabezas de ganado, se imponga á los dueños la mitad de la multa determinada en el anterior.

Visto el art. 496 segun el cual el dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que no pasen de cuatro duros seran castigados con una multa con arreglo á la escala que señala.

Visto el art. 497, por el que igualmente se castiga al dueño de ganados que no llegen á 20 cabezas cuando entraren en heredad ajena sin causar daño, no siendo permitido.

Visto el art. 356, por el que se castiga al empleado público que sin autori-

zacion competente impusiera una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Visto el art. 452. por el que igualmente se castiga al que en perjuicio de otro se apropiase ó distrajerse dinero que hubiese recibido en depósito ó por otro título que produjera obligacion de entregarlo ó devolverlo:

Visto el art. 501, por el que impone pena al empleado público gubernativamente que excuse dar certificacion ó testimonio ó impidiera el curso de una solicitud.

Vistas las disposiciones 67 y 68 del bando de buen gobierno de la villa de Elche, fecha 12 de Enero de 1861, en las cuales se previene que el propietario de ganados que entrase en terreno ajeno sin permiso del dueño, siendo por el Alcalde sea cualquiera el número de cabezas, incurrirá en la pena marcada en el Código; y que si excediesen de 100 cabezas, deberán llevar un cercero por cada 50 reses que excediere de igual número, bajo la multa de 40 reales:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, por el cual se faculta á los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia, é imponer y exigir multas en la proporcion que señala:

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1846, que dispone que las multas se han de recaudar en el papel especial que para el efecto creaba:

Vistos los artículos 46 y 47 del Real decreto de 8 de Agosto de 1861, segun los cuales las multas impuestas judicialmente deben recaudarse en el papel respectivo, disponiendo que cada pliego se corte en dos partes iguales, una de las cuales se ha de unir á los expedientes, entregando la otra mitad al multado:

Vista la regla 18 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que dispone que las costas de los juicios verbales en la primera instancia no podrán exceder de la cuarta parte de la multa que se impusiere al acusado:

Vistos los artículos 269 y 470 del Código penal, por los que se castiga al Juez que á sabiendas dictare sentencia manifestamente injusta, y al empleado público que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictare providencia en negocio administrativo:

Vista la regla 1.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, en la que se establece que las faltas cuyas penas sean multas, suspension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad á quien estén encomendadas su represion:

Vista la Real orden de 22 de Julio de 1861, en que se manda que los Alcaldes y sus Tenientes cuando ejerzan funciones judiciales deben valerse de los Escribanos numerarios, y en su defecto de cualquier otro público ó Notario de Reinos:

Considerando que, en virtud de lo prevenido en la regla 4.ª del Real decreto

de 18 de Mayo de 1855, era potestativo en el Teniente Alcalde D. José Sanchez conocer judicial ó gubernativamente en la denuncia que se le hizo respecto á la intrusion de los ganados de Asensio:

Considerando que el Juez de primera instancia lo ha reconocido así, pues que de conformidad con el dictámen del promotor fiscal resolvió que no habia méritos para proceder por ninguno de los cinco primeros hechos de que se acusaba á Sanchez:

Considerando que, no solo aparece del expediente, sino que de igual número ha reconocido el Juez que el Teniente Alcalde D. José Sanchez procedió gubernativamente en el caso de que se trata:

Considerando que las dos multas que Sanchez impuso á Asensio no exceden de lo que sobre el particular prescriben el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, y los artículos 487, 488, 496 y 497 del Código penal, y que por tanto no hay lugar á imputarle abuso ni exceso de ningun género en la providencia que dictó, ya haya de apreciarse esta en relacion con sus facultades gubernativas, ya se le examine con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando que aun cuando se admitiese como cierto que el mismo Teniente Alcalde se habia excedido en la condenacion de costas, esto nunca duplicaría un hecho punible, y que si acerca de ello Asensio se conceptúa perjudicado por virtud de lo establecido en cualquier género de prescripciones legales, puede solicitar la rescision ó la devolucion segun sea procedente:

Considerando que por constar acreditado que no ingresó en poder de Sanchez el importe de las reses sabastadas, sino en el del depositario D. José Maria Ruy, no hay mérito para atribuirle que retenia en su poder el importe de los derechos devengados por el perito y por el alguacil:

Considerando que á causa de constar igualmente que Asensio no quiso recibir el saldo que se le entregaba, no pudo hacerse cargo alguno por la demora en la entrega:

Considerando que si bien Sanchez se negó á exhibir el expediente de denuncia, segun lo habia solicitado Asensio, para que se librase testimonio de sus diligencias, resulta que Asensio presentó su escrito hablando en derecho y firmado por letrado; y que en su virtud el Teniente dictó un auto en el que se manifestaba, que no correspondiendo á sus atribuciones providenciar solicitudes en reclamaciones de derechos, ni ser propias de los juicios de faltas á que se referia el solicitante, no habia lugar á proveer sobre lo principal; y que esta manera de resolver, aun cuando se la calificase de inoportuna, es una negativa de las que implican responsabilidad con arreglo al art. 501 del Código penal:

Considerando acerca del hecho que se atribuye á Sanchez de que no entregó á algunos ganaderos multados la mitad del papel de sus respectivas multas, manifiesta Sanchez que fué motivado

porque los interesados no volvieron á recogerlo en cuyo caso la falta es de los mismos multados; y aun atribuyendosela á Sanchez, es meramente una falta de formalidad que en modo alguno puede calificarse como punible:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Alicante.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862. Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta núm. 25.)

DIRECCION GENERAL

#### DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las fábricas de la Peninsula, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde 1.º de Enero del año actual á fin de Junio de 1863.

1.ª La vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Peninsula desde 1.º de Enero de 1863 á fin de Junio de 1863 se calcula en la cantidad de 125.000 quintales castellanos; pero el que resulte contratista contrae la obligacion de tomar los demás que sobre aquella cantidad se produzcan al precio á que se le adjudique el remate; así como no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie si los quintales producidos en dicho periodo no llegan á la cantidad calculada.

2.ª El que resulte contratista estará obligado á sacar la vena que mensualmente produzcan las fábricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes, les darán los Administradores de las mismas. Este artículo lo recibirá el contratista en el almacén ó almacenes en que se halle depositado, y todos los gastos de saca, conduccion, embalaje y demás que se originen con este motivo serán de su cuenta. La que haya existente como producida desde 1.º de Enero del año actual la extraerá el contratista en el término de un mes, contado desde la fecha que se le ponga en posesion del servicio.

3.ª Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las fábricas le exigirán por lo que ellos graduen, el alquiler de los almacenes en que se halle la vena depositada por el tiempo que se demore su extraccion, que empezará á contarse desde el dia siguiente al en que haya vencido el plazo designado al efecto en la condicion 2.ª; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservar la vena dentro de las fábricas, tambien podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de este tambien

proceder á la traslacion del artículo, pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que por esto le quede derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento de la condicion 2.ª

4.ª La vena la recibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el peso que tenga al hacer su extraccion de los almacenes de las fábricas en que radique ó de los que estas hayan arrendado por cuenta de aquel. Los gastos de peso exclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operacion, así como todas las demás, deberá presenciarse el contratista ó sus representantes; pero si no asiste á ellas, pasará por lo que hagan las fábricas.

5.ª La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases, si no en la misma forma que la hayan almacenado los establecimientos donde se produce.

6.ª El contratista pagará el importe de la vena al dia siguiente de haberla recibido de las fábricas en la Tesoreria de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos por medio de cargámenes que le expedirán. El contratista presentará en las fábricas para que tomen razon de ellas las cartas de pago que le libren dichas Tesorerias, sin cuyo requisito no se le saldrá el cargo que se le forme.

7.ª El contratista puede quemar toda ó parte de la vena que reciba, ó exportar para el extranjero la que no le convenga reducir á ceniza. La que haya de llevar esta aplicacion se quemará en las fábricas donde sea posible hacerle en los sitios que estas designen y en las cantidades que su capacidad permita, acto continuo de extraerla del local donde se halle almacenada. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, que extraerá las cenizas que resulten tan pronto como se haya apagado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer las quemas dentro de las respectivas fábricas, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entónces se le designen por la Autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de la fábrica y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudiesen hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para la extraccion de dicho artículo se señala en la condicion 2.ª hasta que abonancen. La vena que quiera exportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterráneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando antes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fábricas de la cantidad para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del

## Anuncios Oficiales.

### Consejo provincial de Burgos.

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se publican a continuacion los precios que deberán servir de tipo a los Ayuntamientos de esta provincia para el abono y liquidacion de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Diciembre último.

Racion de pan de libra y media, 84 céntimos.

Fanega de cebada, 48 rs. 96 céntos.

Arroba de aceite, 70 rs. 55 céntos.

Arroba de paja corta, 1 real 69 céntos.

Arroba de leña 1 real 66 céntos.

Arroba de carbon, 4 rs. 56 céntos.

Arroba de paja larga, 2 rs. 50 céntos.

Burgos 26 de Enero de 1865.—E. P., Francisco de Otzu.—P. A. D. C., Mariano de la Garza, Secretario.

### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El día 1.º de Febrero próximo, vence el quinto trimestre por cuenta del presupuesto del año de 1862 para el pago de las contribuciones de *Territorial*, *Subsidio* y de *Consumos*. Esta Administracion recuerda a los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos el deber en que están de auxiliar la cobranza en los pueblos comprendidos en los Distritos municipales que se hallan a cargo del recaudador de esta provincia D. Segundo de la Morena, y de ejecutarla por sí en los del partido de Villarcayo, el cual queda excluido de la subasta para la cobranza de las contribuciones en el presente año, de cuyo servicio se hallan hoy encargados sus Ayuntamientos y de realizar el ingreso de sus cupos en esta Tesorería, en conformidad a lo dispuesto en la ley de 25 de Mayo de 1845.

Encargo, pues, a las corporaciones municipales y a los citados Sres. Alcaldes, hagan con eficacia la recaudacion de los impuestos que corren a su cargo, a fin de que para el día 24 del expresado mes de Febrero, tengan precisamente ingreso en esta Tesorería o en la Depositaria de Arauda de Duero, evitando de este modo las consecuencias que llevan consigo los apremios, de cuya medida no podré prescindir despues del citado día, contra los que hayan faltado a su deber. Burgos 27 de Enero de 1865.—Juan Miguel Montoro.

### Direccion general de Administracion Militar.

Hago saber: Que no habiendo producido remate, con relacion a la cebada y paja, la primera y segunda subastas celebradas simultaneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Navarra, en 9 y 31 de Octubre último, con el fin de contratar la adquisicion de las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 50 de Setiembre próximo venidero, se con-

artículo y buques en que haya de hacerse la exportacion durante su permanencia y salida de los puertos.

El contratista queda obligado en estos casos a presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de quintales, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada para puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, o el contratista no presentase por cualquier pretexto la certificacion de desembarque en puerto extranjero en el término designado, pagará a la Hacienda por cada libra el precio de estanco que tenga la de picaño común, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo o por haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento u otro riesgo marítimo análogo.

8.º Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en otros de su propiedad, hasta que puedan verificarse su quema o su exportacion al extranjero, se sobrellavarán, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervencion.

9.º Si dentro de los meses de Julio y Agosto de 1865 el contratista no ha quemado o exportado al extranjero toda la vena que produzcan las fábricas de la Peninsula en el transcurso de este contrato, la Hacienda, por medio de los Administradores de las mismas, venderá la existente a cualquier precio, y la diferencia hasta aquel en que se haya rematado esta subasta, así como todos los gastos que se causen, los pagará el contratista.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuera repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio, con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza y embargo de bienes suficientes se procederá contra el contratista si por cualquier causa o pretexto biciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta, y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia de precio, si el obtenido en esta es menor que la que le fué adjudicada por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho a pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, a lo que se resuelva por la via contencioso administrativa.

12. El interesado a quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días posteriores al en que se le haya comunicado su aprobacion, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere se entenderá rescindido el contrato y se subastará de nuevo, a perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º de Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 50.000 rs. veillon en metálico o sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con todos sus bienes habidos y por haber, dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del contrato. En este caso se le devolverá, si no le resultare cargo alguno, a virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará a la Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el día 27 de Febrero del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma, y de uno de los Consejeros de la As. soria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará a virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con 50 días de anticipacion en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias y *Diario de Avisos* de esta corte.

17. En dicho día 27 de Febrero próximo, desde las dos a las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion, y para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 12.000 rs., o sus equivalentes valores admisibles a los tipos establecidos para tomar parte en esta subasta. Tambien acreditará a la entrega de la proposicion con los documentos correspondientes, si fuere español ave-

ciado en la Peninsula, que con un año de anticipacion a la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial o industrial. Si fuere extranjero, o español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue a garantir con sus bienes la proposicion.

18. Seguidamente se procederá a la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores, por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo del precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo a ceniza o para exportarle al extranjero, constará en pliego cerrado que el Señor Ministro remitirá oportunamente a la Direccion de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra o mejore el designado por el Gobierno, como tipo de la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultasen dos o mas proposiciones iguales de las que cubran o mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas a la llana a los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; y de no dar resultado, se optará por la que se hubiese presentado primero.

22. Si los precios propuestos por los licitadores son mas bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que correspondiere.

22. El interesado a quien se adjudique el servicio se afiana sin reserva de ninguna especie a todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero o privilegio particular, incluso el de extranjería.

Madrid 9 de Enero de 1865.—José María de Ossorno.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.

D. N. N. . . . ., vecino de . . . . .  
entera lo del anuncio inserto en la *Gaceta* núm. . . . . fecha . . . . . y en el *Boletín oficial* de . . . . . núm. . . . . fecha . . . . . y de cuantas condiciones y requisitos se previeren para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Peninsula desde 1.º de Enero de 1865 a fin de Junio de 1865, se comprometo a pagar por cada quintal en limpio el precio de . . . . . reales . . . . . céntimos (expresado en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

voca por el presente á una tercera licitacion, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, el dia 7 de Febrero entrante, á las doce en punto de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio para la primera de dichas subastas, fecha 19 de Setiembre de 1862, pero por solo el número de quintales que se necesitan desde 1.º de Febrero ya citado hasta la indicada fecha de fin de Setiembre, los cuales, con las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son los siguientes:

Pamplona	del consumo.	Puntos	
Del país	Procedencia	Peso regulador de la fanega.	
66 libras			CEBADA
5.628,47			Quintales.
Del extranjero			
5.759,65			Quintales.
			PALM.

**GARANTIAS.**

Para optar á la subasta de la cebada ..... 15.000 rs.  
 Para optar á la de la paja ..... 4.000 rs.

Los nuevos precios límites que se formen estarán de manifiesto en las Secretarías de la Intendencia de Navarra y de esta Dirección general.

Madrid 22 de Enero de 1865.—De orden de S. E.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el dia 27 de Febrero próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, cuatrocientas cincuenta y cinco traviesas y veinte carros de leña, procedentes de la corta de ochenta y siete robles, verificada sin la competente autorización en el monte titulado Cuesta Gualdar, de la pertenencia del pueblo de Vascones de Zamanzas, cuyos productos se encuentran embargados en repetido monte; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de cinco mil seiscientos ochenta reales en que referidos productos han sido valorados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del Vallé de Zamanzas, bajo la presidencia del Alcalde constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Sindico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones con quince dias de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 17 de Enero de 1865.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Por disposición del Señor Gobernador civil de esta provincia se sacan á pública subasta el dia primero de Marzo próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, cuarenta y ocho maderas, procedentes de la corta de cuarenta y tres sobles, verificada sin la competente autorización en el monte llamado las Matas, de la pertenencia de los pueblos de Quintanilla y Arijia, cuyas maderas se hallan embargadas en el susodicho monte; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de mil doscientos sesenta y nueve reales en que han sido tasadas.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del Alfoz de Santa Gadea, bajo la presidencia del Alcalde constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Sindico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento el pliego de condiciones con quince dias de anticipacion al designado para el remate. Burgos 17 de Enero de 1865.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia se sacan á pública subasta el dia 5 de Marzo próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, ciento noventa y siete traviesas, cuya procedencia se ignora, las cuales se hallan embargadas y depositadas en poder de Hipólito Fernandez, vecino de Bricia; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de dos mil doscientos ocho reales en que mencionadas traviesas han sido valoradas.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del Alfoz de Bricia, bajo la presidencia del Alcalde Constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Sindico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones con quince dias de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 17 de Enero de 1865.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Roman Pacheco, Oficial Notario de la de Palenzuela del Tribunal eclesiástico de esta ciudad. Certifico: Que en el expediente de

que se hará expresion, se ha dado la sentencia del tenor siguiente:

En los autos sobre reparacion de la casa Rectoral de Tornadijo, seguidos ante este Tribunal, entre partes de la una el Fiscal general del Arzobispado, y de la otra D. Tomás Moral, Cura Beneficiado del mismo, y en su ausencia y rebeldía los Estrados del Tribunal:

Vistos:

Visto cuanto aparece de estos autos, y Resultando, que cuando D. Francisco Benito dejó el Beneficio curado de Tornadijo, solo importaban los desperfectos de la casa Rectoral ochenta reales que satisfizo á su sucesor D. Tomás Moral de acuerdo y conformidad con el mismo:

Resultando que habiéndose hecho despues en el año de mil ochocientos sesenta y uno, para cumplir con lo ordenado por S. Emcia. Rma. el correspondiente reconocimiento de dicha casa, se halló que sus desperfectos importaban mil trescientos ochenta y siete reales y diez y siete maravedises:

Y considerando, que si al hacerse cargo de dicha casa D. Tomás Moral solo importaban sus desperfectos ochenta reales, y despues sin salir esta de su poder han sido tasados en mil trescientos ochenta y siete reales y diez y siete maravedises, es visto que, él solo y nadie mas los ha causado, y que por lo tanto él solo los debe de reparar ó responder del pago de dicha cantidad:

Considerando que si así no fuese ha podido y debido el D. Tomás manifestarlo ante este Tribunal que le ha citado y emplazado varias veces para ello y siempre sin resultado, viéndose por último en la necesidad de declararle rebelde y contumaz, entendiéndose estos autos con los estrados del mismo:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos sugelo á D. Tomás Moral al pago de mil trescientos ochenta y siete reales y diez y siete maravedises que importan los desperfectos de la casa Rectoral de Tornadijo, los cuales depositará con intervencion del Arcipreste, en poder del Tesorero de la Junta de Casas Rectorales del Arciprestazgo de Vilahoz, tan pronto como la presente cause ejecutor a.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, con imposicion de costas al D. Tomás Moral, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Licenciado Jorge de Arteaga.

Dada y pronunciada fué la sentencia antecedente en la forma que dicha es por el Sr. Licenciado D. Jorge de Arteaga; Presbítero Abogado de los Tribunales del Reino y del Ilustre Colegio de Madrid Caballero de la Real Orden española de Carlos III, Camarero secreto supernumerario de Su Santidad, Auditor honorario del Supremo Tribunal de la Rota, Canónigo de la Sta. Iglesia Metropolitana de esta ciudad, Provisor y Vicario general de este Arzobispado por el Emmo. y Rmo. Sr. Dr. D. Fernando, Cardenal de la Puente y Primo de Rivera, Arzobispo de él etc. etc., que en ella firmó, y lo mandó notificar al Señor Fiscal general eclesiástico del Arzobis-

pado, y á los Estrados del Tribunal, estando haciéndose audiencia pública en Burgos á veinte y cuatro de mil ochocientos sesenta y tres, de que yo el Notario mayor doy fé.—Ante mí, José Sainz.

La anterior sentencia está tomada á la letra de su original, en cuya fe y bajo de remision pongo el presente que signo y firmo en Burgos á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Roman Pacheco.

Del pueblo de Pinilla Trasmonte ha desaparecido el dia 14 del actual un novillo de las senas siguientes: edad tres años, capon, pelo negro, asta blanca, morro mohino, en la oreja derecha, una orquilia, la cocotera un poco esquilado.

La persona ó personas en cuyo poder se encuentren se servirá presentarle ante mi autoridad y les serán abonados los gastos causados.

Pinilla Trasmonte 23 de Enero de 1865.—El Alcalde, Manuel Aparicio.

**Anuncios Particulares.**

**DUCADO DE FRIAS.**

Administracion de Burgos y Salas de los Infantes.

SUBASTA PRIVADA.

Se vende un censo impuesto sobre fincas en la villa de Tovar, partido de Villadiago, en esta provincia; su canon anual de 77 fanegas 4 celemines de pan mediado trigo y cebada y 18 gallinas: cuyo cañital corresponde al E. S. Duque de Frias, Conde de Haro, etc. El remate se celebrará simultáneamente el Domingo 22 de Febrero próximo á las 12 de su mañana, en esta capital en la administracion de S. E. en la casa del Cordón, y en Villadiago en la de su Administrador D. Eladio Rodriguez, bajo e pliego de condiciones que estará de manifiesto en ámbos puntos.

Burgos 26 de Enero de 1865.—Manuel Tell de Mondedeu.

Debiendo venderse en pública licitacion un caballo de desecho del Regimiento de Lusitania, que tiene en esta Plaza, se hace saber al público para los que quieran interesarse en dicha subasta acudir al cuartel de San Pablo á las doce del dia 30 del corriente mes de Enero.

Burgos 27 de Enero de 1865.—El Jefe del detall del dicho Regimiento, José Arenas.

**ELEMENTOS**

DE MINERALOGÍA GENERAL, INDUSTRIAL Y AGRÍCOLA.

Obra declarada de texto por el Real Consejo de Instrucción pública para el uso en la Facultad de Ciencias y en las escuelas de Ingenieros industriales: recomendable igualmente para toda clase de Ingenieros, por

D. FELIPE NARANJO Y GARZA, Ingeniero del cuerpo de Minas é individuo de la Real Academia de Ciencias.

Un tomo en 4.º, de 618 páginas y 150 figuras intercaladas en el texto.

Véase á 57 rs. cada ejemplar en la Administracion de la imprenta de este periódico.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DITUACIÓN A CARGO DE JIMENEZ.